

Tercera Época

Tomo II

083

V bis

26 de noviembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Giuliana Bugarini Torres**

*Presidencia*

**Dip. Abraham Espinoza Villa**

*Vicepresidencia*

**Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado**

*Primera Secretaría*

**Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Giuliana Bugarini Torres**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHoACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL  
ARTÍCULO 2º BIS Y SE REFORMAN LOS  
SIGUIENTES ARTÍCULOS 12, 18, 22 Y 28  
DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL  
PARA EL ESTADO DE MICHoACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS  
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2º bis y se reforman los siguientes artículos 12, 18, 22 y 28 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo cultural constituye un eje fundamental para la consolidación de una sociedad plural, incluyente y democrática. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho de todas las personas al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. En este sentido, corresponde a las entidades federativas garantizar la protección y promoción de estos derechos, adecuando sus marcos normativos a las exigencias actuales de la sociedad.

La Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, al ser el instrumento jurídico que rige la política cultural en la entidad, requiere de actualizaciones y armonizaciones que fortalezcan su contenido.

Se propone adicionar el Artículo 2 Bis, a efecto de establecer los principios que deberán regir la política cultural del Estado. Estos principios incluyen, el respeto a la libertad creativa, la igualdad de las culturas, el reconocimiento de la diversidad cultural, de la identidad y dignidad de las personas, la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la igualdad de género, así como el goce efectivo de los derechos culturales de las personas adultas mayores.

Esta adición fortalece la base axiológica de la Ley, al incorporar un catálogo de principios que orientarán la actuación del Estado en materia cultural.

Actualmente el artículo 12 contiene la expresión “preferencia u orientación sexual”. Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el principio de no discriminación con el término correcto es “orientación sexual”, mismo que es también reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversos tratados internacionales. La reforma garantiza la armonización, evitando ambigüedades y consolidando el respeto a los derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.

El artículo 18 vigente únicamente menciona usos. La propuesta consiste en adicionar expresamente usos y costumbres haciendo referencia a las tradiciones, conocimientos y prácticas comunitarias, ampliando el espectro de reconocimiento de la riqueza cultural de Michoacán, de esta manera se otorga mayor certeza.

El artículo 22 hace referencia a la “Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial”. Sin embargo, la denominación actual es Secretaría de Medio Ambiente, por lo que se actualiza el texto para dar certeza jurídica y congruencia administrativa.

El artículo 28 contiene la referencia a la “Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo”, la denominación correcta y vigente es Secretaría de la Contraloría, por lo que se realiza la actualización correspondiente, garantizando concordancia con la legislación administrativa del Estado.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, incorporando principios rectores en la política cultural estatal y actualizando la nomenclatura de las dependencias estatales conforme a la legislación vigente.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>ARTÍCULO 12. Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.</p> <p>Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p>ARTÍCULO 22. La Secretaría asesorará a los ayuntamientos en la realización de estudios de impacto cultural y planes de manejo para que el diseño, operación o aplicación de una política pública, no afecte negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o cause afectaciones a su patrimonio cultural.</p> <p>Asimismo, la Secretaría en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, Secretaría de Turismo y las autoridades municipales, para conservar y manejar sustentablemente su patrimonio natural, fomentando las buenas prácticas de manejo ambiental de las comunidades, acorde a sus prácticas culturales. Por lo que las dependencias y entidades trabajarán para impulsar la cultura y la conservación del medio ambiente mediante la conectividad del territorio, fortaleciendo el Corredor Biológico Cultural en términos de lo dispuesto en la Ley de Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán.</p> <p>ARTÍCULO 28. Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Programa deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones, formulado en colaboración con el Consejo y el Observatorio;</p> <p>II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural;</p> <p>III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;</p> <p>IV. Las vertientes de ejecución del Programa; y,</p> <p>V. El Programa deberá de ser traducido, al menos, a las lenguas purhépecha, otomí o hñahñú, mazahua o jñatrjo, náhuatl o nahua y publicado en los estrados de los municipios donde se encuentren asentadas las etnias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2BIS.</b> La política cultural del Estado atenderá los siguientes principios:</p> <p><b>I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;</b></p> <p><b>II. Igualdad de las culturas;</b></p> <p><b>III. Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado;</b></p> <p><b>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;</b></p> <p><b>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</b></p> <p><b>VI. Igualdad de género; y</b></p> <p><b>VII. El goce efectivo de los derechos culturales de la persona adulta mayor.</b></p> <p>ARTÍCULO 12. Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, <b>orientación sexual</b>, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.</p> <p>Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos <b>y costumbres</b>, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p>ARTÍCULO 22...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la Secretaría en colaboración con la Secretaría de <b>Medio Ambiente</b>, Secretaría de Turismo y las autoridades municipales, para conservar y manejar sustentablemente su patrimonio natural, fomentando las buenas prácticas de manejo ambiental de las comunidades, acorde a sus prácticas culturales. Por lo que las dependencias y entidades trabajarán para impulsar la cultura y la conservación del medio ambiente mediante la conectividad del territorio, fortaleciendo el Corredor Biológico Cultural en términos de lo dispuesto en la Ley de Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán.</p> <p>ARTÍCULO 28. Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la <b>Secretaría de Contraloría</b>, el Programa deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I... a la V...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se adiciona el artículo 2º bis y se reforman los siguientes artículos 12, 18, 22 y 28 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.**

*Artículo 2º bis.* La política cultural del Estado atenderá los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. Igualdad de género;
- VII. El goce efectivo de los derechos culturales de la persona adulta mayor.

*Artículo 12.* Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

*Artículo 18.* El patrimonio cultural se integra por los usos y costumbres, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

*Artículo 22...*

...

Asimismo, la Secretaría en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Turismo y las autoridades municipales, para conservar y manejar sustentablemente su patrimonio natural, fomentando las buenas prácticas de manejo ambiental de las comunidades, acorde a sus prácticas

culturales. Por lo que las dependencias y entidades trabajarán para impulsar la cultura y la conservación del medio ambiente mediante la conectividad del territorio, fortaleciendo el Corredor Biológico Cultural en términos de lo dispuesto en la Ley de Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán.

*Artículo 28.* Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

I... a la V...

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 días del mes de octubre del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)